

LEY 24.252

Museos, monumentos y lugares históricos — Incorporación de los arts. 3 bis y 4 bis a la ley 12.665.

Sanción: 13 octubre 1993.

**Promulgación: 15 noviembre 1993 (Aplicación art. 70,
C. Nacional).**

Publicación: B. O. 18/11/93.

Ley 24.252. — Proyecto de los diputados Rodríguez, Clérico y otros, considerado y aprobado con modificaciones por la Cámara de Diputados en la sesión del 30 de setiembre de 1992 (D. ses. Dip. 1992, p. 3790) y por la Cámara de Senadores en la sesión del 7 de julio de 1993 (D. ses. Sen. 1993). Sanción definitiva por la Cámara de Diputados el 13 de octubre de 1993.

Citas legales: ley 12.665: 1920-1940, 889.

Art. 1º — Incorporáranse como arts. 3º bis y 4º bis de la ley 12.665 los siguientes:

Art. 3º bis: Ante iniciativa presentada en el H. Congreso de la Nación, para establecer por ley lugar histórico, monumento histórico o monumento histórico artístico a un inmueble ubicado en cualquier jurisdicción del país, la comisión competente en el tema, deberá convocar en forma directa y a título consultivo, a la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos creada por ley 12.665.

Art. 4º bis: La Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos designará los expertos que juzgue conveniente para evaluar los valores históricos, artísticos, arquitectónicos o arqueológicos del monumento o lugar indicado. Estos deberán expedirse respecto de los mismos en un plazo máximo de sesenta (60) días, a partir de concretada la convocatoria y su opinión formulada por escrito y refrendada por las autoridades de la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos, se presentará ante la comisión parlamentaria que hubiere solicitado su participación. Esta consulta no será vinculante.

Art. 2º — Comuníquese, etc.